

C.P.C. N° 923/1027

ANT: Solicitud de reconsideración de Lan Chile S.A. del Dictamen N° 915/837 de 9 de Septiembre de 1994.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 DIC 1994

1.- Don Andrés Allende Urrutia, abogado, en representación de la empresa de aeronavegación comercial Línea Aérea Nacional S.A., Lan Chile, ha solicitado reconsideración del Dictamen de la Comisión N° 915/837, de 9 de Septiembre de 1994.

El citado dictamen no dió lugar a una solicitud de esta empresa para que se le autorizara comprar la mayoría de las acciones de Ladeco S.A., por estimar esta Comisión que como consecuencia de esta adquisición se produciría una restricción de la competencia en el mercado aéreo nacional, concentrándose en un sólo operador más del 85% del mercado aéreo interno, de carga y de pasajeros.

En esta oportunidad la empresa recurrente solicita que se le autorice la compra de las referidas acciones de Ladeco S.A., para lo cual formula diversas observaciones sobre la industria aérea nacional e internacional, y en particular, propone someterse a un régimen de autoregulación tarifaria, consistente básicamente en que las empresas asociadas -Lan y Ladeco- se comprometerían a que la tarifa promedio anual por kilómetro (yield), cobrada en los mercados no competitivos, no sea superior a la tarifa que se cobra en el mismo período en los mercados competitivos y en el caso de que no existiera en el mercado doméstico chileno la competencia para la asociación Lan-Chile - Ladeco en los términos propuestos, ofrece aplicar la misma fórmula sobre la base de una canasta de yields en rutas domésticas para los mercados de los países de América Latina, con los ajustes tributarios y de eventuales subsidios que fueren procedentes.

2.- Por Oficio Reservado N° 1023 de 22 de Diciembre de 1994, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la solicitud de reconsideración antes expuesta.

3.- Sobre el particular, esta Comisión debe expresar, en primer término, que las observaciones planteadas por la recurrente, relacionadas con el mercado aéreo nacional e internacional, ya fueron extensamente analizadas en el dictamen recurrido, sin que en esta oportunidad la consultante haya acompañado antecedentes nuevos que justifiquen modificar las conclusiones del dictamen en cuestión.

En lo que se refiere al régimen denominado de auto regulación tarifaria, esta Comisión estima que los parámetros propuestos para autolimitarse en la fijación de las tarifas aéreas no son suficientes para asegurar una adecuada transparencia en el establecimiento de las tarifas.

Desde luego, si bien la ley obliga a las empresas de aeronavegación comercial a registrar en la Junta de Aeronáutica Civil sus tarifas, por lo que existe un sistema público de información tarifario, la autoridad carece de facultades para fijar tarifas, y la atribución que sobre esta materia asigna el Art. 8, letra f) N° 2 del Decreto Ley N° 211, de 1973 a esta Comisión es sólo temporal y provisorio, por lo que dicho registro no puede servir de base para una regulación en materia de precios de los servicios aéreos.

Las modalidades propuestas, además de ser voluntarias para la consultante, presentan dificultades para su implementación oportuna en el mercado, ya que tendrían que dar lugar a una investigación previa que retardaría su aplicación práctica, con los consiguientes efectos sobre el mercado, en particular, tratándose de tarifas estacionales y variables.

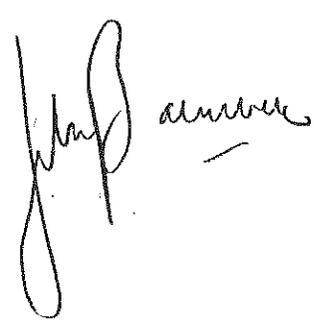
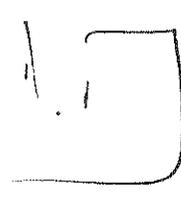
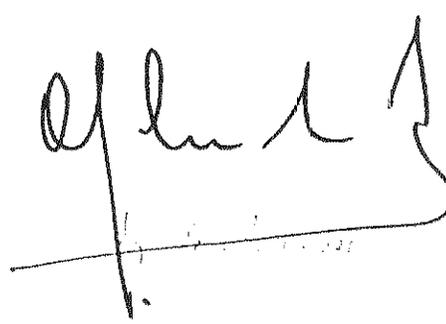
Por otra parte, habría que determinar en cada caso si la tarifa promedio anual por kilómetro (yields) que se cobraría en los mercados llamados competitivos, puede efectivamente aplicarse en términos idénticos en un mismo periodo en las rutas sin competencia, o si en este caso, es factible aplicar "una canasta de yields en rutas domésticas de otros países de América Latina", para lo cual habría que asimilar el costo del transporte aéreo entre diversas rutas muy disímiles entre sí, efectuando las correcciones tributarias y de subsidios correspondientes.

4.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión desestima la solicitud de reconsideración formulada por Lan Chile S.A., y confirma, en todas sus partes, al Dictamen N° 915/837 de 9 de Septiembre de 1994.

La Comisión acuerda dejar sin efecto, a contar de esta fecha, la reserva decretada en relación con estos antecedentes.

Notifíquese el presente Dictamen a Lan Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Diciembre de 1994, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Alvaro Clarke de la Cerda; Emanuel Friedman Corvalán; Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.



No firma don Emanuel Friedman Corvalán, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



Maria Angelica Ortega Maturana
MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado
Comisión Preventiva Central